



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
 Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela No.0021-2023

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **BERTULFO MORA SALAZAR** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, se vinculó al presente trámite al **ARCHIVO DE FONTIBÓN RAMA JUDICIAL**, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA** y al **JUZGADO 3° DE FAMILIA**.

ANTECEDENTES

1.- El señor BERTULFO MORA SALAZAR, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le proteja su derecho fundamental al “*derecho de petición*”, el que considera vulnerado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

2.- Que presentó derecho de petición el día 5 de junio del año 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial Bogotá- Cundinamarca para los Juzgados civiles, laborales y de familia, archivo central Bogotá, en la cual solicito copia del proceso 11001311000320120051400 y el desarchivo del proceso para que lo remitan al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá.

3.- Que el día 6 de junio de 2023, recibió una notificación a su correo electrónico, donde le informaban que se daba trámite a su solicitud con el radicado 23-1034, que desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

4.- Que el día 10 de abril de 2023, realizó la consignación a través del Banco Agrario, con la operación 433510153, posteriormente el día 17 mayo de 2023 hizo la solicitud de desarchive del proceso aquí mencionado mediante el diligenciamiento del formulario, según link suministrado por el Juzgado 3° de Familia, según circular DESAJBOC22-58 y el acuerdo PCSJA21-11830 de diciembre de 2022. Al terminar satisfactoriamente, el diligenciamiento de este formulario le apareció un pantallazo donde le indicaba que recibiría vía correo electrónico el radicado; correo que no ha recibido hasta el momento.

5.- Que por lo expuesto se declare que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial Bogotá- Cundinamarca para los Juzgados civiles, laborales y de familia ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por no responder dentro 10 días hábiles y se tutele su derecho ordenando a la accionante dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 28 de junio de 2023, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído del día 29 de ese mismo mes y año, ordenándose comunicar a la entidad tutelada, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, y vinculándose al trámite al Archivo de Fontibón Rama Judicial, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia y al Juzgado 3° de Familia, quienes dentro del trámite dieron respuesta.

Por su parte la Secretaría del Juzgado 3° de Familia informó que en dicho estrado judicial se adelantó el proceso de Fijación de Alimentos promovido por Alba Patricia Verbel Padilla en contra del accionante bajo el número 11001311000320120051400, el que culminó el 13 de febrero de 2013, que dicho expediente se encuentra archivado desde el 24 de abril de 2014, información que le fue suministrada al petente, por solicitud efectuada a este Juzgado, y a quien se le indicó los trámites relacionados con el desarchivo, así como se le remitió el instructivo para tal efecto, como quiera que, este Juzgado no atiende tales diligencias por expreso mandato del Acuerdo PCSJA18-11176, además que, el archivo central se encontraba suspendido por Resolución DESAJBOR22-6741 diciembre de 2022, por un plazo de 90 días, y para el 6 de marzo de 2023, la DEAJ comunicó que el cierre de Archivo Central culminaba el 11 de mayo de 2023, inclusive.

De igual manera, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a través de área jurídica, informó que una vez se allegó la presente acción constitucional se instó al Grupo de Archivo Central, en aras de que emitiera respuesta a la solicitud de desarchivo del proceso requerido por el accionante, lo cual en efecto se realizó el 5 de julio de 2023, encontrándonos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Las demás entidades accionadas no emitieron respuesta al respecto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acuden al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa¹.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional² ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis

² Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.³

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, (iii) darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁵

Ahora, descendiendo al asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al no recibir respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial Bogotá- Cundinamarca respecto al derecho de petición radicado en dicha entidad y tendiente a que se dé respuesta de fondo a la información solicitada por el accionante, documento que fue recibido por la entidad accionada el día 5 de junio de 2023, señalando que no se le ha brindado respuesta a su solicitud.

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia que el Coordinador Grupo de Archivo Central – DESAJ Servicios Administrativos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial Bogotá- Cundinamarca emitió respuesta a la petición presentada por el accionante, allegando constancia de envío de dicha comunicación el 5 de julio de 2023, a las 9:38, la cual fue remitida al correo electrónico ifgo41@hotmail.com observándose que dicho correo electrónico **no** corresponde con el informado en el derecho de petición interpuesto, ni a los indicados en el escrito tutelar, por lo que no se permite determinar a ciencia cierta que la notificación haya sido efectiva para el accionante, por lo que este operador judicial concluye que aun cuando se preparó la respuesta al solicitante no se comunicó como debía el sentido de esa decisión, en tanto se remitió la respuesta a un correo que se desconoce si es o no del accionante, razón por la que transgredió el núcleo esencial de efectividad de notificar en debida forma la respuesta dada el derecho de petición, en el entendido que el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente.

Conforme a lo expuesto y como quiera que no se han descartado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene, se procederá a conceder la tutela al derecho de petición y se ordenará a la entidad accionada que se asegure de comunicar efectivamente su decisión al afectado y pueda probarlo a través de una constancia que enviará al juez del trámite de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición, presentado por el señor **BERTULFO MORA SALAZAR** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** para que a través de su Director, Jefe o Representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, procedan a remitir la respuesta dada el 5 de julio de 2023 al derecho de petición a la dirección informada por el accionante en el mismo, esto es, bertulfomora@gmail.com o a la calle 135 No.58 A - 47, interior 7 apartamento 504 de la ciudad de Bogotá o a los correos electrónicos bertulfomora@gmail.com y sebasunited665@gmail.com indicados en el escrito tutelar.

TERCERO: Se desvincula del presente trámite al **ARCHIVO DE FONTIBÓN RAMA JUDICIAL**, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA** y al **JUZGADO 3° DE FAMILIA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Apoyo déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por las entidades accionadas.

SEXTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por la Oficina de Apoyo procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Spcg.